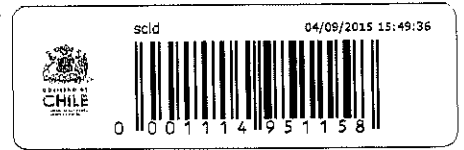


1



E.C
21/09/15



ESTABLECE VEDA EXTRACTIVA PARA EL RECURSO MACHA EN EL AREA MARÍTIMA QUE INDICA.

Orusinado el 16.09.15

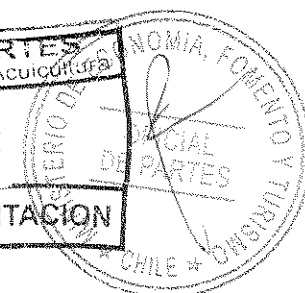
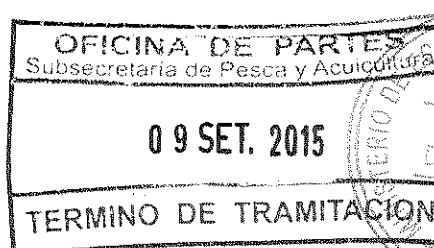
D. EX. N° 675

SANTIAGO, 09 SET. 2015

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; Las Leyes N° 19.880 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983, ambos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 152/2015, de fecha 20 de agosto de 2015; lo informado por el Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos mediante en Acta de Sesión N° 4/2015, y en Informe Técnico CCT-B N° 006/2015.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.
- 2.- Que asimismo, el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas extractivas por especie o por sexo en un área determinada.
- 3.- Que el Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante acta de sesión e informes técnicos, todos citados en Visto, y de acuerdo con el estado en que se encuentra el recurso hidrobiológico macha **Mesodesma donacium**, han recomendado establecer una veda extractiva en el área marítima de la V, VI y VII Regiones, con el fin de proteger la conservación de la mencionada especie en el área antes indicada.
- 4.- Que se ha comunicado esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda extractiva para el recurso macha *Mesodesma donacium* en el área marítima de la V Región de Valparaíso, VI del Libertador Bernardo O'Higgins y VII Región del Maule, por el período de 2 años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 2º.- Exceptúase de la presente veda el recurso hidrobiológico macha provenientes desde áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, ubicadas en la V, VI y VII Regiones y que sean extraídos de conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicable a dicha medida de administración.

Del mismo modo, quedarán exceptuadas las Reservas Marinas, Áreas Marinas Costeras Protegidas de Múltiples Usos y los Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios, que tengan el recurso macha como especie principal dentro de su plan de manejo o de administración vigente.

Artículo 3º.- Durante el período de veda extractiva fijado en el artículo 1º.-, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante resolución, establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionado en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

